

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL (ARTS. 106-111 DEL C.P.P.)

Artículo 1.- Órgano Encargado: El procedimiento de mediación penal se desarrollará en el Departamento de Mediación del Poder Judicial, el que tendrá a su cargo la coordinación e implementación de este sistema y la confección de estadísticas sobre los resultados obtenidos en las mediaciones penales.

Artículo 2.- Equipo: Estará conformado por la Directora del Departamento, los mediadores y la dotación de personal que se le asigne.

Artículo 3.- Sistema Operativo: A los fines de gestionar debidamente el proceso de mediación penal, se establecerá un sistema interconectado vía intranet -con protección de datos-, entre el Departamento de Mediación, los juzgados y fiscalías penales y los mediadores penales a fin de dotar al sistema de la celeridad y fluidez que permitan la comunicación entre ellos, y posibilite especialmente la derivación del caso, el manejo de la agenda de los mediadores, la asignación de mediador al caso, las citaciones y toda otra comunicación que deba establecerse entre ellos, conforme lo prevé este reglamento.

Artículo 4.- Casos en los que procede: Las partes podrán solicitar la mediación penal luego de promovida la acción penal y hasta el requerimiento de elevación

de la causa a juicio, en causas en que se imputen delitos cuya sanción sea de hasta seis (6) años de prisión, y/o multa. Los mediadores penales deberán tomar intervención en cada caso en que los Jueces deriven una investigación penal conforme a lo preceptuado por el Art. 106 del Código de Procedimientos Penal, especialmente en:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
- b) Causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial.
- c) Causas por delitos culposos.

No se aplicará la mediación penal a delitos provenientes de actos de violencia familiar, a delitos dependientes de instancia privada en que las víctimas sean menores de dieciocho (18) años de edad, con las excepciones que prevé la norma de fondo; o cuando los imputados sean funcionarios públicos y los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública; y a los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (Título X del Código Penal).

Los delitos reprimidos con pena de inhabilitación no podrán ser objeto de mediación sin la conformidad del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 5.- Procedimiento: El procedimiento de mediación podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en la investigación penal al Juez de la causa, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima, ante dicha fiscalía. De existir múltiples víctimas, se deberá contar con el consentimiento de todas ellas para declarar mediable el proceso.

Artículo 6.- Remisión: El Juez evaluará si corresponde remitir la solicitud al Departamento de Mediación. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 106 del Código de Procedimientos Penal a fin de remitir el formulario al Departamento de Mediación, previa constatación de todos los que deban participar conforme la norma contenida en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penal y los domicilios de las partes. En caso que el Juez entienda prima facie, que el hecho atribuido no encuadra en una figura legal o medie causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria, no dará curso a la solicitud y se resolverá en el trámite correspondiente a la investigación penal.

Artículo 7.- Formulario: Dispuesta la derivación, el juzgado enviara vía intranet, el formulario que como perteneciente a este reglamento se agrega en anexo II. Recibido el mismo de inmediato el Departamento de Mediación, designara el mediador y practicara las citaciones correspondientes.

Artículo 8.- Citaciones: El Departamento de Mediación deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiendo hacerles saber el carácter voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, el Departamento, invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

Artículo 9.- Incomparecencia: En caso que alguna o

todas las partes no concurran a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, elevándose la misma al Agente Fiscal correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación penal.

Artículo 10.- Concurrencia de las partes: Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de que ellas no concurran con asistencia letrada, el juzgado, solicitará la asistencia letrada oficial para el imputado y la víctima. Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones previstas.

Artículo 11.- Informe del Registro de Mediaciones Penales: Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el mediador a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir al Departamento de Mediación, un informe acerca de los trámites de mediación en los que participe o haya participado el denunciado. En los casos en que existan en curso otros trámites de mediación en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar a un acuerdo, previa autorización del Juez.

Artículo 12.- De las reuniones: Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias que se asigne a los

Mediadores Penales. Será obligatoria la notificación de las reuniones al defensor particular y al defensor oficial según corresponda.

Artículo 13.- Acuerdo de Confidencialidad: Al inicio de la primera reunión el mediador a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 14.- Sustanciación de las reuniones: Durante las reuniones el mediador acercará a las partes intentando arriben a un acuerdo reparador de las consecuencias del conflicto, procurando sean los intervinientes quienes propongan los términos del mismo. Dejará en claro que el resultado de la mediación es el fruto de la voluntad de ambos participantes y que él no es garante del cumplimiento de los términos que se acuerden.

Tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las reuniones se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el funcionario a cargo.

Artículo 15.- Intervención de otros profesionales: Cuando el mediador interviniente considere necesaria la participación en el proceso de alguno o algunos de los integrantes de los equipos interdisciplinarios existentes en el Poder Judicial, lo hará saber a las partes, y previo consentimiento de estas, se lo

invitará a participar en el mismo, debiendo el propio mediador citar al profesional.

Artículo 16.- Acuerdo: En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, con copia para las partes, otra para incorporar al expediente de la investigación penal y una última para el Departamento de Mediación, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número del expediente que diera origen a la mediación, firmas de las partes, de los letrados patrocinantes y del funcionario interviniente. No podrá dejarse constancia de manifestaciones vertidas durante el proceso. En caso de no arribarse a un acuerdo, ello se hará constar en el formulario.

Artículo 17.- Comunicación: En el plazo de cinco (5) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el funcionario interviniente deberá hacerlo saber al Departamento de Mediación a fin de que este notifique al Juez que haya derivado la cuestión a mediación, debiéndose acompañar copia del acta respectiva, consignada en el punto precedente.

Artículo 18.- Plazo: El plazo para el procedimiento será de cuarenta (40) días hábiles a contar desde la resolución del Juez que declare mediable la causa, salvo que a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil y conveniente conceder una prórroga.

Artículo 19.- Seguimiento: En los casos en los que se arribe a un acuerdo, el Departamento de Mediación

podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones, públicas y privadas. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, u otros; podrá derivar a la o las partes, mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

Artículo 20.- Registro Único: En el ámbito del Departamento de Mediación se creará un Registro Único de Mediaciones Penales, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, Juez derivante, número y carátula del expediente penal que diera origen a la misma y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

Artículo 21.- Secreto Profesional: Todos los que hayan intervenido o presenciado la mediación y los empleados involucrados en ella, actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación antes, durante o después, de la mediación penal, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.